



LEY DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY Y SUS PRINCIPIOS RECTORES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Campeche; tiene por objeto proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como señalar a los órganos del Estado que se integrarán al Sistema Estatal de Protección a la Infancia.

Se consideran niñas y niños, las personas de hasta doce años de edad; y adolescentes a los mayores de doce y menores de dieciocho años, a quienes igualmente se les aplicará la presente ley.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a toda persona conforme al párrafo anterior; sin distinción alguna por razón de su origen, cultura, sexo, idioma, lengua, religión, ideología, nacionalidad, o cualquier otra condición propia de quienes ejerzan la patria potestad, representantes legales o personas encargadas de su educación, guarda o tutela.

ARTÍCULO 2°.- Aplicación de esta ley corresponde al Gobierno del Estado y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes serán los encargados de:

- a) Fomentar la creación e implementación de medidas educativas y preventivas que les permitan asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes y prevenir las situaciones de riesgo que menoscaben su desarrollo,
- b) Garantizar el respeto y ejercicio de sus derechos mediante la realización de actividades de información, divulgación y promoción que fomenten la igualdad de oportunidades y el trato equitativo entre hombres y mujeres, y
- c) Fomentar actividades destinadas a desarrollar la capacidad crítica, de libre decisión y el sentido de responsabilidad de niñas, niños y adolescentes.

Nota: Artículo reformado mediante decreto de la LX Legislatura No. 45 publicado en el P.O. de fecha 18/junio/2010.



ARTÍCULO 3°.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ARTÍCULO 4.- Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGACIONES DE ASCENDIENTES, TUTORES, CUSTODIOS Y AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.



Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior, implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán, al ejercerla, atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

El Gobierno Estatal, los Municipios y cualquier Entidad Pública, dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

ARTÍCULO 6.- Corresponden a la madre y al padre, los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, indistintamente de su estado civil, no los exime del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley.

Nota: Artículo reformado mediante decreto de la LX Legislatura No. 220 publicado en el P.O. No. 4989 de fecha 7/mayo/2012.

ARTÍCULO 7.- A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las autoridades estatales, municipales y los integrantes de la sociedad, en general, velarán para que se aseguren en todo el Estado de Campeche:

A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.

B. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en



conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

C. En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

D. Cualquier establecimiento mercantil está obligado a respetar la normatividad relativa al cumplimiento de acceso a espectáculos, que solamente se dirijan a los adultos, por lo cual no se les permitirá el acceso a los menores.

ARTÍCULO 8.- A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

El Gobierno Estatal y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

CAPÍTULO PRIMERO DEL DERECHO A LA VIDA

ARTÍCULO 9.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la vida, desde el momento de su concepción. El Gobierno del Estado y los Municipios, velarán por este derecho fundamental, especialmente en circunstancias que impliquen riesgo a su integridad física.

Las autoridades correspondientes deberán crear programas, para difundir la cultura de respeto a la vida y a la integridad física de niñas, niños y adolescentes.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 10.- Las niñas, niños y adolescentes que vivan en el Estado de Campeche, tendrán derecho a la identidad, la cual comprende:

- A.** Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.
- B.** Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- C.** Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D.** Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

CAPÍTULO TERCERO DEL DERECHO A LA SALUD

ARTÍCULO 11.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- A.** Reducir la mortalidad infantil.
- B.** Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C.** Promover la lactancia materna.
- D.** Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E.** Fomentar los programas de vacunación.
- F.** Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.



G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual, o cualquier otra, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.

I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con capacidad diferente, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.

J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

CAPÍTULO CUARTO DERECHO A LA ALIMENTACIÓN, VESTIDO Y VIVIENDA

ARTÍCULO 12.- Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a recibir una alimentación sana y acorde a su edad y etapa de desarrollo, un vestido decoroso y una vivienda segura y digna, acorde a sus posibilidades y que se les provea de los alimentos en los términos de la legislación civil.

CAPÍTULO QUINTO DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

ARTÍCULO 13.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.



Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvaguardando todos sus derechos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Nota: Artículo reformado mediante decreto de la LX Legislatura No. 220 publicado en el P.O. No. 4989 de fecha 7/mayo/2012.

ARTÍCULO 15.- Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección de los órganos facultados del Gobierno del Estado, quienes se encargarán de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas relativas, establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.



CAPÍTULO SEXTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

ARTÍCULO 17.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en términos de las disposiciones constitucionales relativas. Las leyes y programas promoverán las medidas necesarias para que:

- A.** Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- B.** Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- C.** Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- D.** Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
- E.** Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
- F.** Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, promuevan la violencia, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
- G.** Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades educativas, en el ámbito de sus facultades, promoverán el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes campechanos que vivan en el medio rural; asimismo, establecerán mecanismos, que faciliten el acceso y la infraestructura de los planteles educativos.



CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DERECHOS AL DESCANSO, AL JUEGO Y AL DEPORTE

ARTÍCULO 19.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

ARTÍCULO 20.- Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

ARTÍCULO 21.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, así como las escuelas, instituciones educativas y la sociedad en general, a través de grupos o asociaciones, fomentarán la elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, con el propósito de propiciar un desarrollo físico adecuado de las niñas, niños y adolescentes campechanos y que los aleje de las drogas, adicciones o cualquier actividad perjudicial para su desarrollo físico y emocional.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DERECHO A PARTICIPAR

ARTÍCULO 22.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución Federal y dicte el respeto de los derechos de terceros.

ARTÍCULO 24.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

ARTÍCULO 25.- El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.



B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

ARTÍCULO 26.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO NOVENO DERECHO DE PRIORIDAD

ARTÍCULO 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.

C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

CAPÍTULO DÉCIMO DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 28.- Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidad diferente, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades estatales y municipales, adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

ARTÍCULO 29.- Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni



restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

ARTÍCULO 30.- Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS DERECHOS A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO PSICOFÍSICO

ARTÍCULO 31.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

ARTÍCULO 32.- Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DERECHO AL TURISMO

ARTÍCULO 33.- Las autoridades estatales y municipales, así como las escuelas o establecimientos educativos, fomentarán el turismo de las niñas, niños y adolescentes, dentro del Estado de Campeche, ya sea en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DERECHO A LA CULTURA

ARTÍCULO 34.- Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

ARTÍCULO 35.- Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.



TÍTULO TERCERO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON CAPACIDADES DIFERENTES

ARTÍCULO 36.- Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

ARTÍCULO 37.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

ARTÍCULO 38.- El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- A.** Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B.** Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C.** Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.
- D.** Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- E.** Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.



TÍTULO CUARTO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CIRCUNSTANCIAS
DIFÍCILES DE CARÁCTER SOCIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON ADICCIONES

ARTÍCULO 39.- Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias o drogas que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica; para tal fin, la Secretaría de Salud en el Estado reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Salud establecerá campañas preventivas, tendientes a crear en las familias y la sociedad, la concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan la adicción.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE MALTRATO

ARTÍCULO 41.- Cualquier persona y en especial, los servidores públicos, que tengan conocimiento de que alguna niña, niño o adolescente ha sufrido o sufre de maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Aún y cuando la niña, niño o adolescente, se encuentre bajo la custodia de su madre, padre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o lo custodie, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, estará facultada para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica se encuentre en peligro, a fin de proceder a su atención.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
EN SITUACIÓN DE CALLE

ARTÍCULO 43.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá la obligación de establecer un programa específico y prioritario, para brindar a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, las medidas adecuadas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.



ARTÍCULO 44.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impulsará e implementará medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes en situación de calle, realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas o acciones, que tengan como propósito protegerlos y evitar su explotación.

TÍTULO QUINTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON MALTRATO Y ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 45. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A.** El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B.** La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata, la exposición a cualquier acto sexual o la inducción a los mismos, con independencia de que el menor tenga o no conciencia del mismo, en especial realización por cualquier medio de pornografía o promoción de turismo sexual en el Estado, la exposición a cualquier forma de riesgo o peligro, que involucre a menores.
- C.** Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Nota: Artículo reformado mediante decreto de la LX Legislatura No. 45 publicado en el P.O. de fecha 18/junio/2010.

ARTÍCULO 46.- Los adultos que tengan bajo patria potestad, tutela o cuidado a niñas, niños y adolescentes serán responsables de los abusos a que se refiere el artículo anterior, en caso de que omitan denunciar al o a los responsables ante las autoridades competentes o no impidan la consumación de tales conductas estando en posibilidad de hacerlo.

TÍTULO SEXTO DEL REGISTRO ESTATAL DE NIÑAS Y NIÑOS SUSTRAÍDOS Y EXTRAVIADOS

ARTÍCULO 47.- Se crea, a cargo del Sistema Integral de la Familia del Estado de Campeche, el Registro Estatal de Niñas y Niños Robados, Sustraídos y Extraviados, con



el propósito de detectar cualquier hecho o circunstancia que presuma la existencia de un menor que haya sido sustraído de su familia o extraviado.

La información que contenga el Registro, será aquella que sea reportada por los padres, familiares o custodios del menor, ante cualquier autoridad o en cualquier lugar del Estado.

El Sistema Integral de la Familia del Estado, propondrá acciones, a efecto de que se prevengan las prácticas de sustracción de menores en el Estado, así como apoyar mecanismos, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, que coadyuven en la detección de menores que se encuentren en tal situación.

TÍTULO SÉPTIMO DEL TRABAJO INFANTIL

ARTÍCULO 48.- Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

Las autoridades estatales y municipales vigilarán que esta disposición se cumpla o, en su caso, cualquier persona tiene la obligación de dar a conocer cualquier violación a esta disposición o cualquier acción que implique la explotación laboral de los menores de edad.

TÍTULO OCTAVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

ARTÍCULO 49.- Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 constitucional.

ARTÍCULO 50.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- A.** Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- B.** Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la constitución.



C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.

G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de defensores de oficio especializados.



I. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.

J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.

K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.

L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

ARTÍCULO 51. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la constitución, particularmente las siguientes:

A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.

B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.

C. Garantía de defensa, que implica los deberes de informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.

D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.

E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga e interponer recursos.

F. Garantía de oralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.



ARTÍCULO 52.- El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas las cuales deberán, asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO NOVENO DE LA PROCURACIÓN, DEFENSA Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES

ARTÍCULO 53.- Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel estatal, las instituciones estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

ARTÍCULO 54.- Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- A.** Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes y las previstas en la legislación aplicable.
- B.** Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C.** Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- D.** Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
- E.** Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- F.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- G.** Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.



H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

J. Hacer observar la obligatoriedad de la certificación profesional de todo el personal que trate y tenga a su cargo la atención de menores.

K. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Nota: Artículo reformado mediante decreto de la LX Legislatura No. 45 publicado en el P.O. de fecha 18/junio/2010.

ARTÍCULO 55.- El Gobierno Estatal promoverá la celebración de convenios de coordinación con el Gobierno Federal y con los Municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 56.- Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

TÍTULO DÉCIMO SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

ARTÍCULO 57.- El Ejecutivo del Estado, organizará a la totalidad de dependencias, órganos y organismos de la administración pública estatal y se coordinará con los ayuntamientos y organismos de la administración pública paramunicipal, a efecto de integrar la totalidad de las acciones en la materia de la presente ley, a través de un Programa Integral de Protección a la Infancia.

ARTÍCULO 58.- Dentro del Programa Integral de Protección a la Infancia, se establecerá de manera concreta la integración del Sistema Estatal de Protección a la Infancia, distribuyendo las acciones entre los órganos y organismos que lo integren, y comprenderá al menos:

- I. Las políticas en materia de protección a las niñas, niños y adolescentes, así como de difusión de sus derechos;
- II. Los estudios e investigaciones para la detección, registro y diagnóstico de la situación del desarrollo de las niñas, niños y adolescentes en el Estado, así



- como los principales problemas que sea necesario combatir para asegurar su sano crecimiento y desarrollo;
- III. Las normas, políticas y lineamientos para la operación y evaluación de los programas que sean implementados, a efecto de medir su impacto en la población de niñas, niños y adolescentes;
 - IV. Instrumentar estrategias, programas y acciones en materia de promoción de la presente ley, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la responsabilidad de los adultos en asegurar su sano crecimiento y madurez;
 - V. Promover la organización social y comunitaria para impulsar programas de asistencia a niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo;
 - VI. Coordinar con los diferentes sectores, en el ámbito de la asistencia social, acciones de atención y ayuda a las niñas, niños y adolescentes con capacidades diferentes, orientar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales en el apoyo de los mismos;
 - VII. Procurar la asignación de recursos estatales y municipales a programas de asistencia a niñas, niños y adolescentes, así como a la difusión de sus derechos y la efectiva protección de los mismos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO SANCIONES

ARTÍCULO 59.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento, con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTÍCULO 60.- En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

ARTÍCULO 61.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I. Las actas levantadas por la autoridad;
- II. Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III. Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o



- IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 62.- Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La situación de reincidencia;
- IV. La condición económica del infractor.

Nota: Los artículos 59, 60, 61 y 62 de esta ley quedaron invalidados por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 24/200, misma que fuera publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 3892 de fecha 27 de septiembre de 2007 en la Sección Administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo previsto por esta ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil cuatro.

C. Fernando Enrique Razo Santiago, Diputado Presidente.- C. Jorge Antonio Cocón Collí, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día cinco de julio del año dos mil cuatro.



EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 67, P.O. 3122, 5/JULIO/2004. LVIII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diez.

**DIPUTADO PRESIDENTE, C. NETZAHUALCOYOC GONZALEZ HERNANDEZ.-
DIPUTADA SECRETARIA, C. LANDY BERZUNZA NOVELO.- DIPUTADA SECRETARIA,
C. PATRICIA VERONICA ACOSTA CANUL.- RUBRICAS.-**-----

En cumplimiento de los dispuestos por los Artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, los sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, a los ocho días del mes de Junio del año dos mil diez.- **El C. Gobernador Constitucional del Estado, Lic. Fernando Eutimio Ortega Bernes.- El C. Secretario de Gobierno, Lic. William Roberto Sarmiento Urbina.**

**DECRETO No. 45 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO .4531
DE FECHA 18 DE JUNIO DEL 2010. LX LEGISLATURA.**



TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.

C. Gloria del Carmen Gutiérrez Ocampo, Diputada Presidenta.- C. Silvia María Avilés Rivera, Diputada Secretaria.- C. José Manuel Cambranis Caballero, Diputado Secretario.- Rúbricas.- - - - -

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los Veintisiete días del mes de Abril del año dos mil doce.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES.- LA SUBSECRETARIA "A" DE GOBIERNO ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, MTRA. PERLA KARINA CASTRO FARIAS.- Rúbricas.- - - - -

DECRETO NO. 220 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO.4989 DE FECHA 07 DE MAYO DEL 2012. LX LEGISLATURA.